

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-1990-0446-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: RAMON GOENAGA GOENAGA
CAUSANTE CARLOS GOENAGA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 29 de Octubre del 1976, el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, aperturó la demanda de sucesión intestada de la precitada causante; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgados civiles del circuito perdieron la competencia para conocer del proceso de sucesión y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia correspondiéndonos por reparto a este Despacho, el cual este Juzgado, mediante proveído de fecha 20 de Noviembre del año 1.990, avoco la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvasse resolver. Barranquilla, 31 de Mayo del 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Treinta y uno (31) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que mediante auto de fecha 6 de Febrero del 29 de Octubre de 1.976, el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, aperturó la demanda de sucesión intestada de la precitada causante; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgados civiles del circuito perdieron la competencia para conocer del proceso de sucesión y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia correspondiéndonos por reparto a este Despacho, el cual este

Juzgado, mediante proveído de fecha 20 de noviembre del año 1.990, avoco la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaría del Despacho por más de un (1) año

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" subrayado y negrilla fuera de texto.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que el cual mediante auto de fecha 29 de Octubre de 1.976, el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, aperturó la demanda de sucesión intestada del precitado causante; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgados civiles del

circuito perdieron la competencia para conocer del proceso de sucesión y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia correspondiéndonos por reparto a este Despacho, el cual este Juzgado, mediante proveído de fecha 20 de Noviembre del año 1.990, avoco la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado alguna diligencias tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de 1 años, frente a lo cual en atención a la norma en referencia y por expresa disposición legal de manera oficiosa se decretara la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto, sin necesidad de requerimiento, tal como se ordenara en la parte resolutive .

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de SUCESION de la causante CARLOS GOENAGA GONZALEZ por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.
- 3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

